

Del fallo que ha de dictarse en el incidente, sustanciado conforme al comentario anterior, para fijar en cantidad líquida lo que deba abonarse por daños y perjuicios, ó por frutos, rentas, utilidades ó productos, cuando en la sentencia firme se hubiere condenado á su pago sin determinar la cuantía, se trata en estos artículos, que han modificado en algunos puntos importantes lo que ordenaron los 906, 907, 908 y 918 de la ley de 1855, con los que concuerdan. Se fija en tres días, contados desde el siguiente al en que hubiere terminado la comparecencia, el término para dictar el fallo, mandando que sea en forma de auto, é imponiendo al juez la obligación de aprobar la liquidación presentada por el acreedor, en el caso del art. 934 en que correspondía al deudor presentarla, en todo lo que fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria, y no hubiere probado el deudor ser inexacto, lo cual es la consecuencia del apercibimiento que á éste se hizo conforme al 933.

En la ley anterior se declaró que la resolución de que se trata era apelable en ambos efectos, á pesar de lo cual se permitía su ejecución bajo fianza. Con más lógica se declara ahora, en cumplimiento también de la base 3.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que es apelable en un solo efecto, y se ordena lo conveniente para la remisión de los autos al tribunal superior, reduciendo á quince días el término del emplazamiento, aunque habrá de observarse en lo demás lo que previene el art. 387, y para que pueda procederse á la ejecución del auto apelado, cuando lo solicite el acreedor, garantizando los derechos de una y otra parte interin se resuelve el recurso de apelación. Todo se expresa y ordena en estos dos artículos con tal claridad y precisión que es excusado repetirlos en este comentario y nos remitimos al texto de los mismos.

Artículo 944.

La segunda instancia, se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 943 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es á los artículos 886 y siguientes de esta ley, sin otra variación.*)

La ley de 1855, en sus artículos 919, 920 y 921, estableció un procedimiento especial para la segunda instancia en todos los casos en que se apelara de sentencias sobre liquidación de cantidades cuya importancia no se hubiere fijado en la ejecutoria, y declaró que no se daba recurso alguno contra el fallo de la Audiencia. Con esta misma declaración se ordena ahora en el presente artículo, conforme á lo mandado en la base 5.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que dicha segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes: véanse por tanto dichos artículos y sus comentarios.

Al mandar la ley en este artículo que "contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno," se refiere al caso de que viene tratando en que el fallo se concrete á fijar la cantidad líquida que deba abonarse por razón de daños y perjuicios, ó de frutos, rentas, utilidades ó productos, en virtud de la condena impuesta en la sentencia firme, de cuya ejecución se trate: entonces contra el auto que dicte la Audiencia confirmando ó revocando el apelado, no se da el recurso de casación ni otro alguno. Pero si juntamente con la liquidación, ó con ocasión de ella, se hubiere promovido y resuelto en el incidente alguna cuestión no controvertida en el pleito ni decidida en la sentencia firme en éste recaída, ó el fallo de aquél estuviere en contradicción con lo ejecutoriado, en cualquiera de estos casos procede el recurso de casación contra el auto resolutorio del incidente, aunque también resuelva sobre la liquidación. Así lo declara el art. 1693, estableciendo expresamente esta excepción á la regla general de que no procede el recurso de casación contra los autos que dictan las Au-

diencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias; y es también conforme con el principio á que responde el art. 949 y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La razón de esa diferencia es bien manifiesta. Cuando el fallo se limita á fijar la cantidad líquida que deba abonarse conforme á la ejecutoria, la cuestión es de hechos, cuya apreciación corresponde exclusivamente al tribunal sentenciador, por lo cual y porque la cuestión principal está ya resuelta ejecutoriamente y no cabe infracción de ley en su cumplimiento, no es admisible el recurso de casación. Pero si se provee en contradicción con lo ejecutoriado, dando más ó menos, ó cosa distinta, de lo mandado en la sentencia firme, se infringe la cosa juzgada; y si se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, se ventila una cuestión nueva, en cuya resolución puede haberse infringido la ley, y justo es permitir en ambos casos el recurso de casación para reparar el agravio, si lo hubiere.

Indicaremos, por último, que en estos casos, cuando se pida certificación del auto ó sentencia para interponer el recurso de casación, alegando haberse resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia firme, ó que el fallo está en contradicción con lo ejecutoriado, la Sala sentenciadora no debe de negarla, fundándose en que son inexactas estas alegaciones, por no ser de su competencia la apreciación de esos particulares, que constituyen el fondo del recurso, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varios recursos de queja; pero cuando el fallo se hubiere limitado á fijar la cantidad líquida que deba abonarse conforme á la ejecutoria, procede denegar la certificación para interponer el recurso de casación, porque contra ese fallo no permite la ley recurso alguno, ni lo admite el Tribunal Supremo si llega á interponerse.

Artículo 945.

Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 944 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es á los artículos 920 y siguiente de esta ley, sin otra variación.*)

Se establece en este artículo una regla general, aplicable á todos los casos en que la sentencia firme condene al pago de una cantidad líquida. Practicada la liquidación por los trámites establecidos en los artículos anteriores, luego que sea firme el auto fijando la cantidad líquida que haya de pagarse, ó que se mande su ejecución conforme al art. 943 por haber sido admitida la apelación en un efecto, se procederá á hacerla efectiva en la forma que ordenan los artículos 921 y 922, esto es, por la vía de apremio, pero siempre á instancia del acreedor.

Artículo 946.

Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 945 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La primera*

referencia es à los artículos 931 al 944; la segunda al art. 934, y la tercera al 937 de esta ley, sin otra variación.)

Este artículo, sin concordante en la ley anterior, se refiere al caso en que un administrador ó cualquiera gestor de negocios ajenos sea condenado por sentencia firme à rendir cuentas de su administración y à entregar el saldo que de ellas resulte, y ordena que para la ejecución de esta sentencia se aplique el procedimiento establecido en los artículos 932 al 945 para la en que se condene al pago de cantidad líquida procedente de frutos; pero teniendo en consideración que suelen ser complicadas las cuestiones de esta clase, se amplía à veinte días el término de seis que concede el artículo 935 para examinar ó impugnar la liquidación, y se autoriza al juez para prorrogar hasta cuarenta días el término de prueba, que según el 938 no puede exceder de veinte, cuando lo estime necesario, atendidas la importancia y complicación del asunto.

No debe confundirse este caso con el de aprobación de cuentas presentadas voluntariamente por el que debe darlas. Si éste es el objeto principal del pleito, habrá de sustanciarse por los trámites del juicio declarativo que corresponden à la cuantía litigiosa, y la sentencia firme que en él recaiga se ejecutará del modo que proceda, que ordinariamente será conforme à los artículos 921 y 922, porque al aprobarse las cuentas, con rectificaciones ó sin ellas, de las mismas cuentas resultará en cantidad líquida el saldo que deba abonarse. Pero cuando el pleito tenga por objeto obligar al demandado à que rinda cuentas y pague el saldo, la sentencia que à ello le condene es la que ha de ejecutarse por los trámites que se ordenan en el presente artículo, reformando la práctica antigua que exigía un segundo juicio ordinario para la aprobación de esas cuentas cuando había contradicción.

Artículo 947.

(Art. 946 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán à dinero y se procederá à hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos à metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Artículo 948.

(Art. 947 para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos à metálico para los efectos de la ejecución, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación, luego que se advierta.

A un caso no previsto en la ley anterior se refieren estos artículos; al en que la sentencia firme condene al "pago de una cantidad determinada de frutos en especie." Si el deudor no los entrega en el plazo fijado en la sentencia, y en su defecto por el juez, deben reducirse à metálico del modo que con toda claridad se ordena en el artículo 947, de acuerdo también con lo establecido en el 1436 para el juicio ejecutivo, y hecha la reducción se procederá à hacer efectiva la suma que resulte en la forma que para el pago de cantidad líquida se ordena en los artículos 921 y 922. Si lo que deba entregarse fuere una cantidad determinada de efectos de comercio, se hará la reducción à metálico del modo que se previene en el artículo 1437; y si de efectos públicos ó de valores negociables en Bolsa, conforme al 1438.

Todo esto ha de practicarse à instancia del acreedor, según el artículo 919. Por consiguiente, luego que transcurra el plazo concedido al deudor para hacer la entrega de los frutos, efectos de comercio ó valores cotizables sin haberla verificado, el acreedor presentará escrito haciendo la reducción à metálico, acompañando para justificarla la certificación de los síndicos del colegio de corredores, y si no lo hubiere del alcalde, que previenen los artículos citados, y teniendo presente que la reducción ha de hacerse por el precio medio que tuvieren los efectos en el día fijado en la sentencia para su entrega, y si en ella no se hubiere determinado, en el del cumplimiento de la misma, que deberá ser aquel en que termine el plazo señalado por el juez para hacer la entrega. Pero esto habrá de entenderse para el caso en que de la obligación ó contrato no resulte el día cierto en que deba cumplirse, pues entonces deberá estarse à lo pactado, con indemnización de daños y perjuicios por la morosidad, conforme lo prevenido en los artículos 1101 y 1125 del Código civil, aunque será raro el caso en que esto no se haya determinado en la sentencia.

Presentado el escrito, del que deberá acompañarse copia, como también de la certificación para entregarla à la parte contraria, el juez, sin oír à ésta y sin más trámites, dictará providencia teniendo por hecha la reducción de los frutos ó efectos à metálico, y mandando que se proceda à hacer efectiva por la vía de apremio la suma que resulte, conforme à los artículos 921 y 922. Contra esta providencia no se da recurso alguno, pero si el deudor notase que en la operación se ha padecido error material ó de cálculo, podrá hacerlo presente, y debe corregirse ese error, luego que se advierta, aunque se hubiese consentido la providencia.

El procedimiento expuesto para reducir à metálico lo que deba entregarse en especie, no puede menos de entenderse que será aplicable solamente à los casos en que no sea posible, por cualquier motivo, entregar los frutos ó efectos à que la sentencia se refiera. Si ésta hubiere condenado à la entrega de una cantidad determinada de trigo, por ejemplo, y en poder del deudor existe igual ó mayor cantidad de la misma clase, no hay razón para no entregar ese fruto, si lo reclama el acreedor, aunque el deudor prefiera abonar su importe, en tal caso deberá emplearse el procedimiento del artículo 826. Las obligaciones deben cumplirse en la forma pactada ó como se mande en la sentencia, y sólo en el caso de ser esto imposible, es cuando puede tener lugar la reducción à metálico con abono de daños y perjuicios, conforme à los artículos 1096, 1101, 1106 y 1113 del Código civil.

Artículo 949.

(Art. 948 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias, serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición, los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

En la base 3.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 se mandó establecer en la reforma de la del Enjuiciamiento civil, que la apelación procede sólo en un efecto en las ejecuciones de sentencias, como se manda en el primer párrafo del presente artículo, á fin de evitar las dilaciones y abusos á que se prestaba el admitirlas en ambos efectos conforme á la ley anterior. Se establece, pues, como regla general, que "todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para la ejecución de sentencias, serán admitidas en un sólo efecto;" y se dice "que fueren procedentes," para excluir las providencias contra las cuales la ley no permite ulterior recurso, ó sólo el de reposición, á cuya clase pertenecen las de mera tramitación y las expresadas en los artículos 930, 936, 937, 839 y 948.

Pero en esas diligencias pueden promoverse incidentes sobre cuestiones que, aunque relacionadas inmediatamente con la ejecución de la sentencia, pues de otro modo no podrían admitirse como tales incidentes según el artículo 742, no fueron controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria; en tales casos se promueve una cuestión nueva, que es preciso sustanciar por todos los trámites é instancias que permite la ley como garantía de los derechos de las partes, y por esto se exceptúan tales incidentes de la regla general antes expuesta. En ellos, pues, debe admitirse la apelación en ambos efectos, conforme al artículo 758 y al párrafo 2.º del que estamos comentando, como también cuando el incidente se refiera á la nulidad de actuaciones ó á cualquier otro defecto esencial que sirva de obstáculo á la continuación de las diligencias de que se trata. No se confundan con estos incidentes los que tienen por objeto fijar la cantidad líquida que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria, á que se refiere el artículo 942: como en ellos se trata directamente de la ejecución de la sentencia, entran en la regla general de ser admisibles las apelaciones en un sólo efecto, y así lo declara también dicho artículo.

Artículo 950.

(Art. 949 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren, serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

En el primer párrafo de este artículo se reproduce la disposición del 894 de la ley de 1855, por el cual se previno también, conforme á justicia y á la antigua jurisprudencia, que las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del condenado por la sentencia de cuya ejecución se trate. Pero aplicando con rigor este principio, como solía aplicarse, resultaba en algunos casos una notoria injusticia y para evitarlo se ha adicionado el párrafo 2.º En las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias pueden promoverse incidentes en que esté la razón de parte del condenado por la sentencia, y como en tal caso sería injusto imponerle las costas, se declara ahora que las de tales incidentes serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, según la apreciación que haga el tribunal sentenciador de la razón derecha, ó de la buena ó mala fé con que se hubiere promovido ó sosteniendo el incidente; y se encarga además á los jueces y tribunales que, al resolverlo, hagan declaración expresa sobre la condena de costas, entendiéndose, si no la hacen, que cada parte debe pagar las causadas á su instancia, y las comunes por mitad.

Concluiremos indicando, que los incidentes á que este artículo se refiere, no

pueden ser otros que los que versen sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria, y sobre nulidad de actuaciones, ó sean los comprendidos en la excepción del artículo anterior. Si el incidente tiene por objeto la práctica de diligencias indispensables para dar cumplimiento á la ejecutoria, como fijar la cantidad líquida que deba abonarse con arreglo á la misma, presentación de los títulos de propiedad de los inmuebles embargados y otros análogos, todas estas costas son á cargo del condenado por la sentencia, porque da lugar á ellas su falta de cumplimiento á la obligación que por la misma se le impuso.

Téngase también presente que la condena de costas, impuesta en la sentencia de cuya ejecución se trate, es independiente de las que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de la misma: aquéllas se refieren á las causadas en el pleito, y deben pagarse por quien haya sido condenado en ellas, ó cada parte las suyas, si no hubiere habido condena; pero las del cumplimiento de la ejecutoria son siempre de cargo del condenado por la misma, aun en el caso de que en ella no haya recaído condena especial de costas: éste debe reintegrar en todo caso á su contrario de las que se causen á su instancia para dicho cumplimiento.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Con este mismo epígrafe se dictaron por primera vez, en la sección segunda del título XVIII, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, reglas para la ejecución en España de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Aquellas disposiciones han sido trasladadas casi literalmente á la presente ley, por lo cual no haremos más que reproducir lo que expusimos al comentarlas, con las rectificaciones y adiciones que sean necesarias para consignar lo que hoy se halla vigente sobre esta importante materia.

Gravé y de trascendentales consecuencias, decíamos en la obra indicada y repetimos ahora, es la materia á que se dedica la presente sección, como que se roza esencial y necesariamente con el derecho público, con el internacional, y hasta con el privado de cada país, y puede afectar las relaciones internacionales de España con otras potencias. Introduce además en nuestro derecho escrito una modificación importante sobre un punto arduo y de difícil resolución, y respecto del que todavía no están de acuerdo los juriconsultos y publicistas, cual es el determinar los efectos que deben producir las ejecutorias de tribunales extranjeros, bien se refieran á naturales de la nación en que la ejecución se pida, bien á súbditos de otras naciones, residentes en aquella, ora, en fin, á la propiedad inmueble. Estas consideraciones nos obligan á detenernos en su examen; pero sólo lo necesario para que nuestra obra llene el objeto que nos propusimos al emprender su publicación.

Según los principios fundamentales del derecho público y de gentes, las sentencias dictadas por los tribunales de una nación no pueden tener valor ni efecto legal en territorio de otra: lo contrario sería reconocer en el soberano extranjero, que transmitió la potestad de juzgar al tribunal que falló, el ejercicio de la soberanía en el país en que hubiera de ejecutarse la sentencia. "La autoridad de la cosa juzgada, como dice Merlin (1), no proviene del derecho de gentes, sino que deriva su fuerza del derecho civil de cada nación: y como el derecho civil no comunica sus efectos de una nación á otra; como por otra parte, la autoridad pública de que cada soberano se halla revestido, no se extiende más allá de su territorio, es consiguiente el que se circunscriba precisamente á los mismos límites la de los magistrados por él instituidos, y que por lo tanto pierdan en la frontera toda su fuerza civil los actos ó sentencias que de éstos emanen. De aquí es que no puede invocarse en una nación la autoridad

(1) "Questions de droit," artículo "Jugement," § 14, núm. 1.º, y "Repertoire de jurisprudence," el mismo artículo ó palabra, § 6.º